RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 07/10/2026 | aceito: 14/10/2026 | publicação: 19/10/2026

Impactos jurídicos sobre los herederos forzosos de la planificación sucesoria mediante sociedades holding familiares

Os impactos jurídicos aos herdeiros necessários no planejamento sucessório por meio de holdings familiares

Legal impacts on forced heirs of estate planning through family holding companies

Agatha Leal Fernandes da Silva dos Santos – Estudiante del último año de Derecho en Faculdade de Direito de Cachoeiro de Itapemirim. Correo: agathalealf28@gmail.com.
Sara Simonato Tosato – Máster en Derecho Privado y Constitución por Centro Universitário Fluminense (UNIFLU). Especialista en Derecho Privado por Centro Universitário Izabela Hendrix. Graduada en Derecho por Faculdade de Direito de Campos. Abogada y profesora en Faculdade de Direito de Cachoeiro de Itapemirim y Centro Universitário São Camilo. Correo: sarasimonatosato@gmail.com. Currículum Lattes: https://lattes.cnpq.br/1517067435256770. ORCID: https://orcid.org/0009-0001-8715-0508.

Resumen:
Este trabajo analiza los impactos jurídicos de las holdings familiares en la planificación sucesoria desde la protección de los herederos forzosos. Examina instrumentos tradicionales de organización sucesoria, estructura y naturaleza jurídica de las holdings, aportación de bienes y donación de participaciones con reserva de usufructo. El análisis de legislación, doctrina y jurisprudencia brasileñas identifica riesgos de subvaloración, donaciones encubiertas, simulación, fraude y cláusulas restrictivas sobre la legítima. También discute los límites de la autonomía privada ante el orden público sucesorio y los mecanismos disponibles: colación, reducción de liberalidades inoficiosas, nulidad o anulabilidad y levantamiento del velo societario. Concluye que la holding familiar es un instrumento legítimo de organización patrimonial y continuidad empresarial, pero no excluye las normas imperativas de protección de la legítima. Su validez depende de proporcionalidad, buena fe y respeto de los derechos indisponibles, recomendándose asesoramiento jurídico multidisciplinario para prevenir conflictos y asegurar la integridad de la planificación.

Palabras clave:
Planificación sucesoria. Holding familiar. Herederos forzosos. Legítima. Autonomía privada.

Resumo:
Este trabalho analisa os impactos jurídicos da utilização de holdings familiares no planejamento sucessório sob a perspectiva da proteção dos herdeiros necessários. Examina os instrumentos tradicionais de organização da sucessão, a estrutura e a natureza jurídica das holdings, a integralização de bens e a doação de quotas com reserva de usufruto. A análise da legislação, da doutrina e da jurisprudência brasileira identifica riscos relacionados à subavaliação de participações, às doações disfarçadas, à simulação, à fraude e à imposição de cláusulas restritivas sobre a legítima. Discute, ainda, os limites da autonomia privada diante da ordem pública sucessória e os mecanismos de controle disponíveis aos herdeiros: colação, redução de liberalidades inoficiosas, declaração de nulidade ou anulabilidade e desconsideração da personalidade jurídica. Conclui que a holding familiar constitui instrumento legítimo de organização patrimonial e continuidade empresarial, mas não afasta as normas imperativas de proteção da legítima. Sua validade depende da proporcionalidade das transferências, da boa-fé e do respeito aos direitos indisponíveis dos sucessores, recomendando-se assessoria jurídica multidisciplinar para prevenir conflitos e assegurar a integridade do planejamento.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 07/10/2026 | aceito: 14/10/2026 | publicação: 19/10/2026

Palavras-chave:
Planejamento sucessório. Holding familiar. Herdeiros necessários. Legítima. Autonomia privada.

Abstract:
This study analyzes the legal impacts of family holding companies in estate planning from the perspective of forced heir protection. It examines traditional succession instruments, the structure and legal nature of holdings, asset contributions, and gifts of equity interests with reservation of usufruct. Analysis of Brazilian legislation, scholarship, and case law identifies risks involving undervaluation, disguised gifts, simulation, fraud, and restrictive clauses affecting the reserved share. It also discusses private autonomy limits under mandatory succession rules and the control mechanisms available to heirs: collation, reduction of excessive gifts, declarations of nullity or voidability, and piercing the corporate veil. It concludes that family holdings are legitimate instruments for asset organization and business continuity but do not displace mandatory reserved share protection. Their validity depends on proportionate transfers, good faith, and respect for successors' mandatory rights. Multidisciplinary legal advice is recommended to prevent conflict and ensure sound planning.

Keywords:
Estate planning. Family holding company. Forced heirs. Reserved share. Private autonomy.

Introducción

La planificación sucesoria, tradicionalmente estructurada mediante testamentos y donaciones con reserva de usufructo, ha experimentado una transformación significativa en las últimas décadas debido al creciente uso de las denominadas holdings familiares como instrumento de organización patrimonial. Al concentrar la titularidad de los bienes de un núcleo familiar en una persona jurídica, este mecanismo permite anticipar los efectos de la sucesión, unificar la gestión del patrimonio y reducir los costes y la lentitud tradicionalmente asociados al procedimiento sucesorio judicial. Sin embargo, esta misma ingeniería societaria, cuando se emplea de forma inadvertida o deliberadamente abusiva, puede comprometer derechos indisponibles garantizados a los herederos forzosos, especialmente la legítima, porción patrimonial que la ley sustrae a la libre disposición del titular para proteger a la familia.

En este contexto, el presente trabajo parte de la siguiente problemática: ¿en qué medida la constitución de holdings familiares como instrumento de planificación sucesoria puede generar impactos jurídicos sobre los herederos forzosos, y cuáles son los límites y mecanismos de control que el ordenamiento brasileño ofrece para impedir posibles vulneraciones de la legítima? La relevancia del tema deriva tanto del crecimiento significativo de estas estructuras en la práctica patrimonial brasileña como de la escasez de tratamiento doctrinal sistemático de los riesgos jurídicos que pueden ocasionar a los sucesores forzosos.

El objetivo general de la investigación consiste en analizar los impactos jurídicos derivados del uso de holdings familiares en la planificación sucesoria desde la perspectiva de la protección de los herederos forzosos. Específicamente, se busca: (i) examinar los instrumentos tradicionales y contemporáneos de planificación sucesoria en el derecho brasileño; (ii) comprender la estructura, naturaleza jurídica y funcionamiento de las holdings familiares; (iii) identificar los principales impactos jurídicos que la donación de participaciones sociales puede generar sobre la legítima; y (iv) sistematizar los límites jurídicos y mecanismos de control judicial aplicables, como colación, reducción de liberalidades, nulidad y anulabilidad de actos jurídicos y levantamiento del velo societario.

1 Planificación sucesoria en el derecho brasileño

La planificación sucesoria puede comprenderse como el conjunto de mecanismos jurídicos empleados por el titular de un patrimonio para organizar, todavía en vida, la futura transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones a sus sucesores. Permite anticipar los efectos patrimoniales de la sucesión, proporcionando mayor previsibilidad sobre el destino del caudal hereditario y posibilitando estrategias dirigidas a preservar el patrimonio familiar, reducir conflictos entre sucesores y mantener las actividades económicas que eventualmente desarrolle el grupo familiar.

En el ordenamiento brasileño, la planificación sucesoria se fundamenta en la autonomía privada y el derecho de propiedad, aunque debe respetar los límites impuestos por las normas de orden público que regulan el derecho sucesorio. Desde esta perspectiva, la sucesión hereditaria deja de analizarse exclusivamente como transmisión patrimonial derivada de la muerte y pasa a comprenderse como proceso susceptible de organización previa mediante instrumentos jurídicamente admitidos y compatibles con la estructura protectora del Código Civil. Según Tartuce (2026, p.1), la sucesión es un fenómeno jurídico destinado a transferir relaciones jurídicas patrimoniales por fallecimiento, estrechamente relacionado con la protección de la familia y del patrimonio.

De acuerdo con Lôbo (2026, p.46), la sucesión hereditaria debe comprenderse no solo como mecanismo de transmisión patrimonial, sino también como instrumento de protección familiar y realización de derechos constitucionalmente garantizados. La planificación sucesoria representa una herramienta importante de organización que permite al titular estructurar anticipadamente el destino de sus bienes de forma compatible con los límites legales y la protección de los herederos forzosos.

La finalidad de la planificación sucesoria trasciende la mera distribución anticipada de bienes: busca, sobre todo, proporcionar estabilidad jurídica a las relaciones familiares y patrimoniales, reduciendo las incertidumbres que normalmente acompañan la apertura de la sucesión. Tartuce (2026, p.34) destaca que utilizar instrumentos sucesorios lícitos aporta mayor seguridad a las relaciones jurídicas, minimiza litigios futuros y favorece una administración patrimonial más eficiente.

La relevancia del tema resulta todavía más evidente ante la complejidad de las estructuras patrimoniales contemporáneas. La creciente diversidad de configuraciones familiares, la expansión de empresas familiares y la valoración cada vez mayor de la protección patrimonial impulsan la búsqueda de instrumentos capaces de armonizar intereses económicos y familiares. En este escenario, la planificación sucesoria adquiere un papel estratégico al permitir que el titular establezca directrices para administrar y transferir su patrimonio, reduciendo los impactos de la sucesión causa mortis.

Además de prevenir conflictos, otro objetivo fundamental consiste en conservar el patrimonio familiar. La ausencia de planificación suele producir una fragmentación excesiva por la división hereditaria, que puede comprometer la rentabilidad de los activos y, en ciertos casos, impedir la continuidad de empresas familiares. Tartuce (2026, p.34) observa que una sucesión patrimonial desorganizada puede generar inestabilidad económica y jurídica, de modo que los mecanismos preventivos son relevantes para preservar el caudal hereditario.

En las familias empresarias, la importancia de planificar es todavía mayor. Una sucesión mal estructurada puede ocasionar disputas sobre la administración del patrimonio, dificultades para continuar la actividad económica e incluso dilapidación de bienes acumulados durante generaciones. La organización previa constituye, por tanto, una medida dirigida tanto a proteger sucesores como a preservar los intereses económicos vinculados al núcleo familiar.

Por otro lado, la libertad del titular para estructurar su sucesión no es absoluta. El sistema brasileño adopta un modelo de protección familiar que restringe la autonomía privada, especialmente en favor de los herederos forzosos. Lôbo (2026, p.45) sostiene que la libertad de disposición encuentra límites en la legítima y los derechos sucesorios de estos herederos, mecanismos importantes de equilibrio entre autonomía privada y solidaridad familiar.

La protección de la legítima constituye así uno de los principales elementos de equilibrio entre libertad de disposición y tutela de intereses familiares. Aunque cada persona puede organizar el destino de sus bienes mediante diferentes instrumentos jurídicos, esta facultad encuentra límites en la porción reservada a herederos forzosos por los artículos 1.845 y 1.846

del Código Civil. La planificación debe compatibilizar la voluntad del titular con las garantías sucesorias instituidas por el legislador.

Ante este panorama, la planificación sucesoria representa un importante mecanismo preventivo para aportar seguridad jurídica a la transmisión hereditaria, preservar la unidad económica de los bienes familiares y reducir conflictos potenciales entre sucesores. Su legitimidad depende, sin embargo, de respetar los principios y reglas del derecho sucesorio, especialmente la protección de los herederos forzosos y la conservación de la legítima. Como destacan Lôbo (2026) y Tartuce (2026), la autonomía privada sucesoria debe ejercerse conforme a los valores de protección familiar y los límites del ordenamiento brasileño.

1.1 Instrumentos tradicionales de planificación sucesoria

El ordenamiento brasileño ofrece diversos mecanismos para organizar anticipadamente la sucesión patrimonial. Entre los tradicionalmente empleados destacan el testamento, la donación en vida con reserva de usufructo y la imposición de cláusulas restrictivas.

1.1.2 Testamento

El testamento se configura como negocio jurídico unilateral, personalísimo y revocable mediante el cual el individuo manifiesta su voluntad respecto del destino de su caudal hereditario después de su muerte.

Conforme al artículo 1.857 del Código Civil, toda persona capaz puede disponer testamentariamente de todos o parte de sus bienes, siempre que respete los derechos de los herederos forzosos.

Según Tartuce, esta figura constituye una de las herramientas más clásicas de estructuración sucesoria, permitiendo al testador no solo organizar la distribución de sus activos, sino también establecer disposiciones patrimoniales y extrapatrimoniales.

Su aplicación encuentra, no obstante, un límite en la legítima, porción indisponible reservada a los sucesores forzosos. Cuando existen descendientes, ascendientes o cónyuge superviviente, el titular solo disfruta de plena libertad para disponer de la mitad disponible de sus bienes.

1.1.3 Donación en vida con reserva de usufructo

Otra alternativa ampliamente utilizada en la arquitectura sucesoria es la donación inter vivos acompañada de reserva de usufructo a favor del donante.

Se transfiere así la nuda propiedad a los beneficiarios, mientras el donante conserva las facultades de usar, administrar y disfrutar las utilidades económicas del bien durante su vida. Esta solución anticipa los efectos de la transmisión hereditaria sin privar inmediatamente al titular del disfrute directo de su patrimonio.

Tartuce (2026) señala la importancia organizativa de donar con reserva de usufructo, pues anticipa la transferencia a sucesores sin retirar al donante la explotación económica de los activos. Esta característica resulta atractiva para familias que buscan conciliar protección, seguridad financiera y previsibilidad sucesoria.

Además de adelantar la sucesión, la donación a descendientes produce efectos significativos en el derecho sucesorio. Las liberalidades concedidas a herederos forzosos se presumen anticipos de legítima sujetos a colación (artículos 2.002 y siguientes del Código Civil), salvo dispensa expresa legalmente autorizada. Según Lôbo (2026), la colación asegura equidad sustancial entre sucesores, impidiendo que ventajas concedidas en vida desequilibren la partición futura.

Debe observarse también que la autonomía para disponer de bienes tiene límites legales expresos. Por la protección de los herederos forzosos, las liberalidades no pueden superar la porción disponible, bajo pena de constituir donación inoficiosa, regulada en el artículo 549. Gonçalves (2026) subraya que esta prohibición salvaguarda la legítima, evitando que la generosidad del donante comprometa derechos sucesorios protegidos.

En la misma línea, Lôbo (2026) sostiene que la legítima es una de las principales restricciones a la autonomía privada sucesoria y actúa como vector de protección familiar. Aunque donar con reserva de usufructo sea una herramienta consolidada, su validez y eficacia permanecen condicionadas al estricto cumplimiento de los parámetros legales.

El instrumento resulta especialmente conveniente en patrimonios complejos, pues permite coordinar la sucesión, mitigar litigios familiares y aportar previsibilidad a las transmisiones. Su éxito dependerá de respetar las limitaciones del sistema jurídico, especialmente legítima, colación y protección de herederos forzosos, que equilibran autonomía patrimonial y solidaridad familiar.

2 Holdings familiares como instrumento de planificación sucesoria

2.1 Concepto y estructura de las holdings familiares

La creciente complejidad de las relaciones económicas y familiares, junto con la búsqueda de seguridad jurídica en la transmisión intergeneracional de activos, impulsó técnicas de organización anticipada de la herencia. La holding familiar se consolidó como figura central de la arquitectura sucesoria, especialmente en patrimonios elevados o vinculados a empresas familiares, al centralizar la gestión y permitir sucesión progresiva sin privar generalmente al fundador del control empresarial.

Históricamente, las holdings surgieron en Estados Unidos a finales del siglo XIX como técnica para concentrar el control de sociedades operativas mediante adquisición de participaciones. Posteriormente se expandieron globalmente, superando el ámbito estrictamente corporativo. En Brasil, aunque originalmente concebidas para fines empresariales, pasaron a utilizarse ampliamente en la estructuración familiar por las ventajas de gestión unificada, continuidad de negocios y prevención de litigios entre herederos (Mamede; Mamede, 2015).

El término procede del verbo inglés to hold (mantener, guardar, controlar) y designa, en derecho empresarial, una sociedad orientada a controlar bienes y participaciones. Cuando se adapta a los intereses de una misma familia, asume una función principalmente patrimonial y preventivo-sucesoria (Mamede; Mamede, 2015).

La holding familiar no constituye un tipo societario autónomo en el ordenamiento brasileño. Mamede y Mamede (2015) explican que es una técnica de organización mediante una persona jurídica regularmente constituida para concentrar la titularidad de activos y regular su gobierno. Se trata de una denominación funcional, no de una nueva especie tipificada por la legislación mercantil.

Habitualmente se constituye como sociedad limitada (artículos 1.052–1.087 del Código Civil), por la flexibilidad del contrato y la autonomía de los socios para regular administración, circulación de participaciones y acceso de terceros. Coelho (2024) observa que limitar responsabilidad al capital totalmente desembolsado convierte la limitada en modelo preferido en Brasil, combinando simplicidad operativa y libertad pactada.

Su rasgo distintivo reside en transferir titularidad a la persona jurídica. La propiedad directa de personas físicas sobre muebles e inmuebles se sustituye por participaciones o acciones del capital. Esto racionaliza la gestión: unifica decisiones, mitiga fragmentación,

simplifica administración de frutos y fija reglas previas de entrada, permanencia o salida de herederos, estabilizando relaciones familiares (Mamede; Mamede, 2015).

Desde la perspectiva sucesoria, la transmisión causa mortis recae principalmente sobre las participaciones y no sobre cada bien individualmente. Como resultado, el procedimiento sucesorio o partición transcurre con mayor fluidez, evitando bloqueos y depreciación habituales en los procedimientos judiciales tradicionales.

Pese a su eficiencia, la técnica no excluye normas imperativas sucesorias. Lôbo (2026) sitúa un límite infranqueable en la protección familiar y de herederos forzosos, imponiendo respeto estricto a la legítima. Tartuce (2026) considera legítima la planificación societaria cuando se ajusta a principios sucesorios fundamentales, como mecanismo preventivo y organizador, nunca como atajo para eludir derechos hereditarios legales.

2.2 Naturaleza jurídica y encuadramiento societario

Superada la definición conceptual, debe delimitarse la naturaleza jurídica de la holding familiar: negocio societario plurilateral eminentemente instrumental. No se confunde con un tipo corporativo nuevo o autónomo, sino que opera como estructura jurídica para concentrar activos y regular el gobierno familiar (Mamede; Mamede, 2015).

Su fundamento normativo reside en el artículo 2, § 3, de la Ley nº 6.404/1976 (sociedades anónimas), que autoriza expresamente personas jurídicas cuyo objeto sea participar en otras sociedades. Desde esta perspectiva funcional, la doctrina empresarial y patrimonial distingue dos modalidades fundamentales:

1. Holding pura: su objeto exclusivo es poseer y gestionar participaciones en otras empresas, limitándose su patrimonio a la custodia de participaciones o acciones del grupo económico familiar;

2. Holding mixta: además de poseer participaciones, ejerce directamente actividades económicas operativas e inmobiliarias, como administrar, alquilar, comprar y vender inmuebles propios del patrimonio familiar.

Respecto al tipo societario, el ordenamiento permite a los fundadores adoptar Sociedad Limitada (Ltda.), regulada en los artículos 1.052–1.087 del Código Civil, o Sociedad Anónima (S/A), regida por la Ley nº 6.404/1976.

Aunque la anónima ofrece mayor rigor corporativo y sofisticación en la emisión de valores mobiliarios, la práctica sucesoria prioriza la limitada por su naturaleza predominantemente intuitu personae (vínculo asociativo). Permite cláusulas protectoras —

preferencia estricta, inembargabilidad, inalienabilidad y restricción de acceso de terceros ajenos a la familia— que aseguran mayor contención del patrimonio (Mamede; Mamede, 2015).

Asimismo, posibilitar la donación de nuda propiedad con usufructo y voto reservados a progenitores no transforma la esencia de las normas aplicables. Lôbo (2026) y Tartuce (2026) advierten que personalizar el contrato y optar por aplicación supletoria de las normas de anónimas (artículo 1.053, párrafo único) requiere buena fe y respeto estricto del orden público sucesorio, evitando instrumentalizar la forma societaria para frustrar derechos de terceros o defraudar legítimas.

2.3 Constitución y funcionamiento de la holding familiar

La constitución y actividad cotidiana de la holding dependen de un itinerario práctico en el que la arquitectura societaria debe adaptarse a las particularidades y necesidades de esa familia (Mamede; Mamede, 2015). Lejos de ser una fórmula prefabricada, exige diagnóstico detallado del patrimonio y dinámica entre partes antes de redactar actos constitutivos e inscribirlos en la Junta Comercial, etapa que formaliza la personalidad jurídica (artículo 45).

Su efectividad se materializa mediante desembolso de capital, transfiriendo los bienes personales de los fundadores a la entidad creada. Es un punto crucial: tratándose de inmuebles, la transmisión solo se perfecciona con la inscripción del título en el Registro de la Propiedad competente, conforme al artículo 1.245 del Código Civil y artículo 64 de la Ley nº 8.934/1994.

Concluidos suscripción y desembolso, la planificación pasa normalmente por donar la nuda propiedad de participaciones a herederos, reservando usufructo vitalicio a patriarcas o progenitores. En la práctica que observamos, la seguridad del donante y la armonía familiar descansan en cláusulas estratégicas del contrato social:

• Reserva de usufructo y voto: asegura a progenitores percepción íntegra de frutos y dividendos, además de conservar gestión política y decisión en juntas.

• Inalienabilidad, inembargabilidad e incomunicabilidad: constituyen una protección preventiva. Impiden ventas sin consentimiento, evitan que deudas personales de hijos alcancen bienes sociales y garantizan que las participaciones no se comuniquen a cónyuges o parejas, independientemente del régimen patrimonial del matrimonio o unión estable.

• Derecho de acrecer: prevé que, al fallecer un progenitor usufructuario, su fracción pase automáticamente al cónyuge o pareja superviviente, concentrando el control en el núcleo originario.

Además del contrato social, considero indispensable el acuerdo de socios o accionistas, instrumento parasocietario fundado en el artículo 118 de la Ley nº 6.404/1976 y plenamente aplicable supletoriamente a limitadas. Regula cuestiones familiares sensibles y subjetivas: acceso de familiares políticos a gestión, valoración de participaciones al retirarse un socio, criterios para superar bloqueos decisorios y política de distribución de dividendos.

No debe olvidarse que la sofisticación mercantil no inmuniza al mecanismo frente al orden público sucesorio. Al analizar la integridad de donaciones como anticipos, Lôbo (2026) y Gonçalves (2026) recuerdan el límite infranqueable de la porción indisponible (artículo 549), bajo nulidad por donación inoficiosa. Tartuce (2026) advierte que la holding no puede encubrir simulación ni perjudicar herederos preteridos y acreedores.

Así, constituir una holding familiar no es mera evasión burocrática, sino armonización jurídica compleja: técnica societaria y respeto de legítima deben acompañarse para garantizar continuidad del patrimonio y pacificación sucesoria.

2.4 Aportación de bienes y organización patrimonial

La eficacia operativa descansa en trasladar patrimonio de las personas físicas fundadoras a la nueva persona jurídica. La aportación al capital es un negocio mediante el que propiedad directa de inmuebles, vehículos, inversiones o participaciones de otras sociedades se convierte en participaciones o acciones representativas del capital empresarial.

En la práctica analizada, la transferencia inmobiliaria suele ser la etapa más delicada. Formalmente, el ordenamiento agiliza la operación: según el artículo 64 de la Ley nº 8.934/1994, la certificación de actos constitutivos inscritos en Junta Comercial sirve para transferir propiedad en el Registro, dispensando escritura pública conforme al artículo 1.245 del Código Civil.

El punto central tributario es la inmunidad del Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles (ITBI), garantizada por artículo 156, § 2, I, de la Constitución, que condiciona la no sujeción a que la actividad predominante no sea compraventa, alquiler o arrendamiento inmobiliario. Su alcance generó intenso debate jurisprudencial, culminando en el Tema 1.348 de Repercusión General del Supremo Tribunal Federal (STF).

La controversia delimita el beneficio cuando el valor de inmuebles aportados excede el nominal de participaciones suscritas. El Tribunal consolidó que la inmunidad solo alcanza el valor destinado estrictamente a desembolsar capital. Si una fracción excede lo suscrito y se destina a reserva de capital, el impuesto municipal se aplica normalmente.

La orientación exige cautela adicional al encuadrar y valorar bienes. Elegir holding pura o mixta y atribuir correctamente valor de aportación dejan de ser opciones formales y se convierten en decisiones estratégicas, bajo riesgo de liquidaciones fiscales que comprometan la viabilidad financiera.

Desde el derecho sucesorio, sustituir bienes corporales por participaciones racionaliza profundamente la gestión. El patrimonio antes fragmentado en copropiedad tradicional entre herederos, propensa a discrepancias sobre administrar o vender, pasa a regirse por reglas estrictas de gobierno corporativo y contrato social.

Lôbo (2026) y Tartuce (2026) advierten que la valoración de aportaciones debe corresponder estrictamente a buena fe y normas de renta (artículo 23 de la Ley nº 9.249/1995). Subvalorar o sobrevalorar injustificadamente para disimular anticipos desproporcionados puede revelar simulación o fraude y vulnerar la seguridad jurídica pretendida.

La aportación se consolida así como acto traslativo que permite organizar y proteger el patrimonio familiar, cuya validez y eficiencia dependen del equilibrio entre límites tributarios del STF y respeto absoluto de garantías sucesorias.

3 Impactos jurídicos sobre los herederos forzosos

El cambio decisivo de planificar mediante holding está en el objeto transmitido. Se deja de transferir propiedad directa de muebles o inmuebles individualizados para transmitir fracciones del capital de una persona jurídica, representadas por participaciones.

En la práctica familiar, se instrumenta principalmente por donación en vida de nuda propiedad con usufructo reservado a progenitores. Su fundamento está en artículo 1.057 del Código Civil, sobre cesión de participaciones en limitadas, junto con artículos 1.390–1.411 sobre usufructo.

Mediante este mecanismo se divide la propiedad de participaciones:

1. Nuda propiedad: se transmite inmediatamente a los herederos, que pasan a figurar formalmente como socios nudos propietarios;

2. Usufructo vitalicio: permanece en donantes, garantizando a progenitores la percepción íntegra de frutos empresariales —dividendos y distribución de beneficios— y conservación de derechos políticos de voto y gestión.

La relevancia práctica se manifiesta al abrirse la sucesión. Al fallecer el fundador solo se extingue usufructo, según artículo 1.410, I. La plena propiedad se consolida en herederos sin someter bienes a un largo procedimiento judicial para partir cada uno individualmente.

La transmisión exige estricta concordancia tributaria estatal. Donar nuda propiedad genera el Impuesto sobre Transmisión Causa Mortis y Donación (ITCMD, modalidad donación), calculado sobre valor transmitido. Al fallecer después el fundador, la mera extinción del usufructo consolida plena propiedad sin nueva transmisión sucesoria; bastan anotación formal del fallecimiento en Junta Comercial y baja del usufructo ante la administración tributaria estatal.

3.1 Anticipo de herencia y donación encubierta

Aceptada la premisa de que donar entre ascendientes y descendientes anticipa legítima, el análisis societario exige investigar criterios prácticos empleados para ocultar desproporción en la partición en vida. El defecto del negocio no está en donar manifiestamente, sino en maniobras de precio y subvaloración que disfrazan verdaderas liberalidades bajo reorganización corporativa.

La estrategia principal contrapone valor nominal contractual de participaciones y valor real del patrimonio neto aportado. Al emitir o transferir por valor histórico o nominal para favorecer a un heredero, el fundador transmite riqueza indirecta y desproporcionadamente. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que colación y exceso no se calculan por capital suscrito, sino por valoración efectiva de los haberes sociales mediante balance especial de determinación.

Otra donación encubierta surge al aumentar capital con renuncia injustificada a preferencia. El progenitor aporta activos valiosos y deliberadamente no suscribe nuevas participaciones, permitiendo que un solo descendiente las desembolse por precio irrisorio, diluyendo a otros herederos y ocultando transmisión directa sin el consentimiento expreso del artículo 496.

3.2 Posible vulneración de legítima: simulación, fraude y abuso de planificación sucesoria

Autonomía y organización corporativa encuentran límites imperativos sucesorios. Se vulnera legítima cuando instrumentos mercantiles se desvían de su finalidad para suprimir, ocultar o reducir la porción indisponible de herederos forzosos, contra artículos 1.789 y 1.846 (Brasil, 2002).

La vulneración adopta figuras distintas. La simulación del artículo 167 ocurre cuando se declara voluntad aparente diferente de la real: venta ficticia a terceros para posterior entrega

a un heredero preferido o emisión subvalorada para ocultar donación inoficiosa (Tartuce, 2024). Genera nulidad absoluta, no confirmable ni subsanable por tiempo conforme a artículos 167 y 169 de la Ley nº 10.406/2002 (Brasil, 2002).

> Recurso interno en recurso relativo a recurso especial. Acción declarativa. Nulidad de acto societario. Omisión. Prescripción. Inexistencia. Simulación. Falsificación de firma. Informe caligráfico. Reexamen probatorio. Inviabilidad. Deficiencia del recurso. Recurso interno desestimado. 1. El tribunal de origen reconoció nulidad del acto por falsificación de firma del actor, debidamente acreditada por pericia caligráfica. Modificar el criterio del fallo recurrido exigiría revisar hechos y pruebas del expediente, inviable en recurso especial conforme a Súmula 7 de este Tribunal. 2. Según este Tribunal Superior, la simulación causa nulidad absoluta del negocio, no sujeta por tanto a prescripción ni caducidad, conforme a artículos 167 y 169 del CC/2002. 3. Se desestima el recurso interno. (STJ – AgInt en AREsp: XXXXX SP XXXXX/XXXXX-4, ponente Ministro RAUL ARAÚJO, fallo: 11/12/2023, T4 – Cuarta Sala, publicación: DJe 15/12/2023)

A diferencia de simulación, el fraude de ley del artículo 166, VI, existe cuando modificaciones contractuales cumplen requisitos societarios, pero su resultado pretende eludir normas imperativas, como colación del artículo 2.002 o prohibición de pacto sucesorio del artículo 426 (Brasil, 2002). El abuso del artículo 187 surge al ejercer control o administración —retención injustificada de beneficios o clases sin voto para ciertos herederos— excediendo manifiestamente fines económicos y sociales, buena fe o buenas costumbres (Mamede; Mamede, 2027).

> Recurso de apelación interlocutoria. Tutela urgente. Indisponibilidad de bienes. Concesión mantenida. Alegación relevante de recurridos indicando fraude en donación de participaciones por el fallecido a un solo hijo. Tutela sin riesgo de irreversibilidad. Recurso desestimado. Recurso interlocutorio. Tutela provisional urgente concedida. Indisponibilidad de algunos inmuebles de la recurrente. Alegaciones de recurridos sobre fraude en donación de participaciones empresariales por el fallecido a un solo hijo. Sin riesgo de irreversibilidad. Decisión mantenida. Recurso desestimado. (TJ-SP – Agravo de Instrumento: XXXXX20238260000 São Paulo, ponente J.B. Paula Lima, fallo: 09/10/2023, 1ª Cámara Reservada de Derecho Empresarial, publicación: 09/10/2023)

Verificar los vicios exige examinar causa del negocio y sustancia económica de operaciones. Donar o transmitir gratuitamente participaciones es nulo de pleno derecho en cuanto exceda lo disponible testamentariamente al donar, según artículo 549 (Brasil, 2002). Si solo se busca excluir o reducir la cuota forzosa, la autonomía cede a tutela sucesoria, incluso mediante levantamiento del velo bajo artículo 50 de la Ley nº 10.406/2002, ante desviación de finalidad o confusión patrimonial para lesionar preteridos.

La integridad exige alinear estrictamente gobierno y legítima. La desviación funcional somete los actos a nulidad absoluta y reducción de liberalidades inoficiosas, recomponiendo caudal hereditario y equiparando legítimas ante el juez sucesorio (Pereira, 2023).

3.3 Cláusulas restrictivas sobre participaciones: inalienabilidad, incomunicabilidad e inembargabilidad

Pese a aparente libertad de gobierno, imponer gravámenes reales al distribuir participaciones con usufructo exige límites sucesorios. Amparadas por legislación civil (Brasil, 2002, artículo 1.911), estas cláusulas impiden transferencias a terceros, inclusión en patrimonio de excónyuges al disolver matrimonios o embargo por acreedores de descendientes (Mamede; Mamede, 2027).

Su aplicación sobre legítima tiene prohibición expresa. El donante no puede imponer restricciones sobre la porción indisponible, salvo declarar motivadamente justa causa en el acto (artículo 1.848). Es requisito formal y material: ausencia o motivación genérica anula la restricción respecto de la cuota forzosa (Pereira, 2023).

La eficacia societaria del gravamen y justa causa requieren adecuación al gobierno. Inalienabilidad no elimina derechos corporativos del donatario, como voto o beneficios, ni impide valoración de haberes en disolución parcial, so pena de inmovilización injustificada que imposibilite ejercer titularidad (Mamede; Mamede, 2027).

3.4 Efectos patrimoniales y sucesorios para herederos forzosos

La legítima es la mitad indisponible del causante, reservada imperativamente a descendientes, ascendientes y cónyuge conforme al artículo 1.846. Constituir holding, aunque lícito y ampliamente reconocido como organización y gobierno legítimos, no elimina la reserva. El STJ reafirma que no es ilegal por sí, pero si encubre donación inoficiosa, anula transferencias de participaciones que excedan lo disponible.

Lo reforzó expresamente REsp 2.107.070/SC, ponencia de Ministra Nancy Andrighi. Aportaciones manifiestamente desproporcionadas entre herederos constituyeron donación inoficiosa, nula en el exceso por norma imperativa protectora de legítima, conforme a artículo 1.776 CC/1916 y 2.018 CC/2002. Según el voto principal, la intangibilidad es orden público inderogable incluso con consentimiento expreso de herederos al donar. Esto descarta que finiquitos o renuncias al constituir la holding convaliden transferencias desproporcionadas, destacando el deber de cautela al redactar contratos y acuerdos.

Cuando se aportan bienes mediante donación de participaciones de ascendiente a descendiente, se presume anticipo de legítima por artículo 544; según Mamede y Mamede (2015), exige especial atención a proporcionalidad entre herederos. Genera directamente colación: al abrirse la sucesión, el donatario debe aportar al inventario el valor recibido para igualar legítimas entre coherederos, salvo dispensa expresa dentro de porción disponible (artículos 2.002 y 2.003). El STJ estableció en REsp 1.298.864-SP que no depende de orden de nacimiento ni filiación de relaciones distintas del causante. La donación no es inválida, pero obliga a colacionar al fallecer el donante para igualar legítimas, salvo único heredero forzoso.

4 Límites jurídicos de holdings familiares en planificación sucesoria

4.1 Autonomía privada frente a orden público sucesorio

Comprender los límites exige afrontar la tensión normativa de toda la materia: de un lado autonomía privada, libertad contractual y propiedad constitucionales en artículos 5, XXII, y 170, II (Brasil, 1988); de otro, orden público sucesorio que restringe imperativamente disposición para proteger familia e igualdad de herederos. No actúan en compartimentos aislados: la validez depende precisamente del equilibrio entre ambos.

Caio Mário da Silva Pereira (2024) señala que las normas sucesorias son predominantemente imperativas al regular intereses que trascienden al titular y alcanzan estabilidad familiar y protección de sucesores que generalmente no formaron el patrimonio. La legítima no es solo límite cuantitativo a liberalidad, sino auténtico orden público inderogable por voluntad privada, incluso con consenso al estructurar la holding.

La indisponibilidad distingue la autonomía empresarial —elegir tipo, redactar contrato y acuerdo, definir quórums y aportaciones, ya tratados— del espacio reservado al orden público sucesorio, independiente de voluntad de socios-herederos e indisponible para ellos. La libertad de organizar la holding es amplia; la de disponer mediante ella de la legítima no lo es.

El STJ lo reafirma cada vez más expresamente. En REsp 2.107.070/SC, ponencia de Ministra Nancy Andrighi, la Tercera Sala reconoció intangibilidad de legítima como orden público imperativo: ni anuencia expresa al donar excluye aplicación o convalida exceso (STJ, REsp 2.107.070/SC, fallo 2025). Es especialmente relevante porque desautoriza la tesis negocial de que finiquitos, renuncias o plena anuencia en contrato o acuerdo basten para blindar la holding frente a futuras impugnaciones de herederos perjudicados.

No se niega legitimidad al instrumento societario. El STJ reconoce en diversos precedentes que constituir holding no es ilícito y representa gobierno patrimonial y sucesorio válido. Lo prohibido es desviarla para vaciar, ocultar o reducir la porción legalmente reservada. El orden público no suprime autonomía, sino que la condiciona: permanece plena para arquitectura societaria y cede ante tutela imperativa cuando excede lo disponible.

El binomio libertad societaria e indisponibilidad de legítima proporciona la clave para comprender los límites específicos siguientes: control de proporcionalidad, prohibición de pacto sucesorio y mecanismos judiciales de corrección cuando los promuevan herederos forzosos.

4.2 Aplicación de reglas de colación

Uno de los límites más sensibles es aplicar correctamente colación a participaciones donadas. Los artículos 2.002 y 2.003 obligan a descendientes que concurren a sucesión de ascendiente común a computar el valor de donaciones vitalicias, bajo sanciones por ocultación, salvo dispensa expresa dentro de lo disponible (Brasil, 2002).

En contexto societario importa no solo existir donación, sino medir su valor. Gonçalves (2026) explica que preservar igualdad sustancial exige expresión económica real, no valores formales o contables del contrato. Como en 3.1, usar nominal o histórico perpetuaría la desproporción que se pretende corregir; debe determinarse patrimonio neto efectivo al abrirse la sucesión.

4.3 Reducción de liberalidades

Mientras colación reequilibra entre herederos, reducción atiende supuesto distinto y más grave: donaciones de participaciones que exceden lo disponible e invaden legítima. No basta computar valores: procede reducción judicial bajo artículo 549, nula de pleno derecho en cuanto exceda lo testamentariamente disponible al donar (Brasil, 2002).

Caio Mário da Silva Pereira (2024) explica que la acción de reducción recompone legítima sin destruir íntegramente el negocio: lo ajusta al límite, devolviendo exactamente la fracción excedente. Es nulidad parcial: subsiste donación dentro de lo disponible y se extingue solo el exceso que compromete legítimas ajenas.

Prácticamente, determinar exceso exige valorar patrimonio al donar, no al abrirse sucesión, reconstruyendo contablemente valor real empresarial al aportar participaciones (Mamede; Mamede, 2015). Solo así se identifica con precisión lo que excede la mitad

disponible y debe restituirse mediante participaciones proporcionales o compensación monetaria equivalente, preservando cuando sea posible la continuidad empresarial.

4.4 Nulidad y anulabilidad de actos jurídicos y control judicial de planificación sucesoria

Identificados los vicios que contaminan planificación por holding, deben sistematizarse sus consecuencias distinguiendo nulidad absoluta y anulabilidad, categorías que afectan directamente alcance y momento del control judicial a favor del heredero forzoso.

La nulidad absoluta de artículos 166 y 167 afecta simulación, fraude de ley imperativa y exceso de donación inoficiosa. Tartuce (2026) destaca su orden público: puede alegarla cualquier interesado, reconocerse de oficio y no convalidarse por tiempo ni confirmación de partes (artículo 169). Su imprescriptibilidad permite impugnar años después de constituir el mecanismo, siempre que la vulneración de legítima sea exigible, generalmente al abrirse sucesión.

La anulabilidad del artículo 171 afecta vicios de consentimiento —error, dolo o coacción— al adherirse el heredero al contrato o acuerdo. A diferencia de nulidad, no se aprecia de oficio, requiere instancia del interesado y está sujeta a caducidad de cuatro años conforme al artículo 178 (Gonçalves, 2026). La distinción importa: no todo vicio genera igual inestabilidad. Simulación e inoficiosidad pueden combatirse en cualquier momento, pero el consentimiento defectuoso debe alegarse dentro del plazo o se convalida el acto.

Procesalmente, el control varía con naturaleza y momento: en vida del fundador, acción declarativa de nulidad o anulación por heredero preterido; abierta sucesión, dentro del inventario o mediante acción autónoma por ocultación, reducción o colación forzosa, según 4.2 y 4.3. Mamede y Mamede (2015) exigen identificar exactamente el vicio para elegir vía, pues confundir regímenes puede extinguir demanda por caducidad aunque subsista el derecho sustantivo.

Finalmente, declarar nulidad no disuelve necesariamente la holding como persona jurídica, sino que recae sobre el acto específico de disposición impugnado. Se preservan cuando es posible sociedad y actividad económica, limitando la decisión a recomponer la cuota lesionada.

4.5 Levantamiento del velo societario en contextos sucesorios

Mientras los apartados anteriores trataron control directo de liberalidad —colación, reducción y nulidad— levantar el velo es el mecanismo más drástico del heredero forzoso. No

recae sobre validez de donación, sino que aparta excepcionalmente autonomía patrimonial para alcanzar bienes y gestión ocultos tras la sociedad.

Se fundamenta en artículo 50, que lo autoriza ante desviación de finalidad o confusión entre bienes sociales y personales (Brasil, 2002). Como en 3.2, la holding es estructura funcional, no tipo autónomo; resulta especialmente vulnerable porque su razón de ser —concentrar patrimonio en beneficio de una familia— puede confundirse patológicamente con desviación de finalidad repudiada por ley.

Gonçalves (2026) explica que, a diferencia de nulidad, no destruye donación de participaciones ni extingue personalidad, sino que suspende excepcionalmente y para ese caso la separación entre patrimonio social y de socios. Es medida excepcional e instrumental cuando la sociedad deja de organizar legítimamente y sirve para encubrir lesiones sucesorias indisponibles.

En sucesiones, la confusión suele manifestarse por indicios objetivos de la práctica judicial: ausencia de affectio societatis real entre socios-herederos, inexistencia de acuerdos efectivos, uso discrecional de bienes como personales por controlador y constitución sospechosa inmediatamente antes del fallecimiento para blindar patrimonio de un heredero frente a otros. Mamede y Mamede (2015) exigen examen conjunto: concentrar bienes por sí solo no implica confusión ni desviación, evitando desnaturalizar un instrumento lícito en responsabilidad automática.

Conclusión

La investigación permite concluir que la holding familiar se consolidó en Brasil como planificación legítima y eficiente, aportando previsibilidad a transmisiones, preservando unidad económica familiar y reduciendo conflictos y lentitud del procedimiento judicial tradicional. Sin embargo, no está exenta de riesgos relevantes para herederos forzosos, cuya protección está garantizada por orden público que ninguna sofisticación societaria desplaza.

El primer apartado comprobó fundamento en autonomía y propiedad, limitado desde lo tradicional por legítima de artículos 1.845 y 1.846. La sofisticación no supera ese límite, que atraviesa la estructura del segundo: sustituir propiedad directa por participaciones racionaliza y simplifica transmisión causa mortis, pero aportación y distribución exigen proporcionalidad y buena fe civil y tributaria, bajo nulidad.

El tercero demostró impactos concretos: presunción de anticipo en donaciones de ascendiente a descendiente, posibilidad de ocultación mediante subvaloración y renuncia de

preferencia, y límites a inalienabilidad, incomunicabilidad e inembargabilidad sobre porción indisponible. En todos, desviar la sociedad para ocultar, reducir o suprimir cuotas legalmente garantizadas carece de amparo brasileño.

El cuarto sistematizó límites y controles ante abusos: intangibilidad de legítima como orden público inderogable incluso con anuencia; colación para igualar partición; reducción de inoficiosidad para recomponer caudal; distinción entre nulidad absoluta y anulabilidad que define alcance y plazo; y, en casos graves, levantamiento excepcional del velo. La jurisprudencia del STJ, especialmente REsp 2.107.070/SC, confirma vigilancia: reconoce técnica válida y rechaza cada vez más expresamente su uso para defraudar legítima.

La respuesta reside en equilibrar autonomía privada y orden público sucesorio: la holding es válida y recomendable, pero su legitimidad requiere respeto estricto de derechos indisponibles. Se recomienda asesoramiento multidisciplinario previo que concilie gestión y continuidad empresarial familiar con garantías constitucionales y civiles, previniendo litigios futuros y asegurando integridad jurídica del mecanismo.

Referencias

BRASIL. [Constituição (1988)]. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília, DF: Presidência da República. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Consulta: 1 set. 2026.

BRASIL. Emenda Constitucional nº 132, de 20 de dezembro de 2023. Altera o Sistema Tributário Nacional. Brasília, DF: Presidência da República. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc132.htm. Consulta: 1 set. 2026.

BRASIL. Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002. Institui o Código Civil. Brasília, DF: Presidência da República. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm. Consulta: 1 set. 2026.

BRASIL. Lei nº 6.404, de 15 de dezembro de 1976. Dispõe sobre as Sociedades por Ações. Brasília, DF: Presidência da República. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm. Consulta: 1 set. 2026.

BRASIL. Lei nº 8.934, de 18 de novembro de 1994. Dispõe sobre o Registro Público de Empresas Mercantis e Atividades Afins e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8934.htm. Consulta: 1 set. 2026.

BRASIL. Lei nº 9.249, de 26 de dezembro de 1995. Altera a legislação do imposto de renda das pessoas jurídicas, bem como da contribuição social sobre o lucro líquido, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9249.htm. Consulta: 1 set. 2026.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial nº 2.107.070/SC. Ponente: Min. Nancy Andrighi. Terceira Turma. Disponible en: https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/2025/24032025-Concordancia-dos-herdeiros-nao-afasta-nulidade-de-doacao-que-comprometeu-a-legitima.aspx Consulta: 21 set. 2026

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Tema de Repercussão Geral nº 1.348. Alcance da imunidade do ITBI sobre imóvel incorporado ao patrimônio de pessoa jurídica em realização de capital social que excede o valor nominal das quotas subscritas. Ponente: Min. Presidente. Brasília, DF. Disponible en: https://portal.stf.jus.br/jurisprudencia/repercussao/temas.asp. Consulta: 1 set. 2026.

GONÇALVES, Carlos R. Direito Civil Brasileiro - Direito das Sucessões Vol.7 - 20ª Edição 2026 . 20. ed. Rio de Janeiro: SRV, 2025. E-book. p.Capa. ISBN 9786584004610. Disponible en: https://integrada.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9786584004610/. Consulta: 13 set. 2026.

LÔBO, Paulo. Direito Civil - Sucessões - Vol.6 - 12ª Edição 2026 . 12. ed. Rio de Janeiro: SRV, 2025. E-book. pág.46. ISBN 9786584004924. Disponible en: https://integrada.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9786584004924/. Consulta: 23 jun. 2026.

MAMEDE, Gladston; MAMEDE, Eduarda C. Planejamento Sucessório - 1ª Edição 2015 . Rio de Janeiro: Atlas, 2015. E-book. p.Capa. ISBN 9788597000108. Disponible en: https://integrada.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9788597000108/. Consulta: 13 set. 2026.

MAMEDE, Gladston; MAMEDE, Eduarda C.; MAMEDE, Roberta C. Holding Familiar e Suas Vantagens - Série Soluções Jurídicas - 18ª Edição 2027 . 18. ed. Rio de Janeiro: Atlas, 2026. E-book. p.Capa. ISBN 9786559779178. Disponible en: https://integrada.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9786559779178/. Consulta: 22 jun. 2026.

PEREIRA, Caio Mário da S. Instituições de Direito Civil - Direito das Sucessões - Vol. VI - 29ª Edição 2024 . 29. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2024. E-book. pág.1. ISBN 9786559649082. Disponible en: https://integrada.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9786559649082/. Consulta: 16 jul. 2026.

TARTUCE, Flávio. Direito Civil - Vol.6 - 19ª Edição 2026 . 19. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2026. E-book. ISBN 9788530998820. Disponible en: https://integrada.minhabiblioteca.com.br/reader/books/9788530998820/. Consulta: 23 jun. 2026.